

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2025

ACTOR: Brayan Fabián López¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento Constitucional de Tepic,
Nayarit².

MAGISTRADO PONENTE: Martha Marín
García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a uno de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA. Que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que determina su competencia para conocer del asunto y desechar de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía promovido en contra de la negativa para registrar su planilla en la elección de Comité de Acción Ciudadana en la Colonia Valle de Matatipac, así como la consecuente designación de la planilla única sin votación, al haberse consumado de modo irreparable.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES³.

De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ Parte actora o recurrente

² Responsable o Ayuntamiento

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó acabo la elección para renovar el Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Nayarit, siendo estos presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en particular el Municipio de Tepic, Nayarit.
2. **Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2024-2027.
3. **Convocatoria para la elección de nuevos delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.** El veintiséis de noviembre el XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
4. **Registro.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó el registro de la parte actora como aspirante en el proceso electoral para la elección del Comité de Acción Ciudadana y presentando la documentación correspondiente para poder obtener su derecho a participar como candidato a presidente de planilla.
5. **Jornada Electoral.** El día doce de enero se llevó a cabo la jornada para la elección del comité de acción ciudadana en la colonia Valle de Matatipac en el Municipio de Tepic, Nayarit.
6. **Recurso de inconformidad.** El diecisiete de enero la parte actora interpuso Juicio de Inconformidad contra la falta de

instalación de casillas en su demarcación, dándole respuesta el veintitrés de enero.

7. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El treinta y uno de enero el ciudadano Brayan Fabian López en su calidad de ciudadano, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la negativa de registrar su planilla en la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Valle de Matatipac, así como la consecuente designación de la planilla única sin votación.

8. Recepción, Registro y trámite. Por acuerdo de cuatro de febrero, la magistrada presidenta de este ente jurisdiccional, recibió el medio de impugnación, ordeno su registro y su tramitación a la autoridad responsable.

9. Turno. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo por así corresponder el turno, se remitió a la ponencia de la magistrada Martha Marín García, el medio de impugnación de referencia.

10. Radicación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la accionante impugna la negativa de registrar su planilla en la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Valle de Matatipac,

así como la consecuente designación de la planilla única sin votación⁴.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio de ciudadanía, porque la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵.

1. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, último párrafo, de la Ley de Justicia, los juicios y recursos impugnativos en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 28, fracción I, de la referida Ley, se establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **se hayan consumado de un modo irreparable.**

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

⁵ En adelante Ley de Justicia

antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se estableció como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, debido a que su falta da lugar a que no se configure válidamente la relación jurídica procesal, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"⁶.

Sobre la definitividad en las etapas del proceso electoral la mencionada causa de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes al proceso en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, jueces auxiliares y delegados Municipales del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, sin posibilidad de que puedan retrotraerse a dichas fases, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En efecto, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo cual, se garantiza no sólo la certeza en el desarrollo de las elecciones, sino que también se brinda seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁷.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación de fondo que analice los méritos de las pretensiones.

2 Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable de los actos, de allí que proceda desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: " PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".

Lo anterior, debido a que la pretensión de la parte recurrente está vinculada con su registro de la planilla en la elección del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Valle de Matatipac; lo cual resulta un acto consumado de modo irreparable en términos de los artículos 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

Acorde a la convocatoria a la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados Municipales del H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT, en su base cuarta, establece el registro de planillas para los Comités de Acción Ciudadana, estipulando como plazo para realizarlo a partir del día miércoles veintisiete de noviembre y culminará el lunes 23 veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro, en un horario de atención de las 09:00 a las 17:00 horas.

Así mismo en la misma base se establece la siguiente nota:

“En caso de que solo sea registrada una planilla en la colonia, se levantará el acta correspondiente para que, en caso de resultar exitoso el registro de todas y todos los miembros de la planilla, sean declarados como el Comité de Acción Ciudadana de dicha colonia, estableciendo que no se llevará a cabo la instalación de la mesa receptora de votos ni la elección”.

Estipulándose en la misma convocatoria que la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces Auxiliares y Delegados Municipales se llevarán a cabo en la zona urbana del municipio, será el día Domingo doce de enero en un horario de las 08:00 a las 18:00 horas.

En efecto, es un hecho notorio⁸ para este órgano jurisdiccional que el pasado doce de enero tuvo lugar la jornada electoral en la ciudad de Tepic, Nayarit, que incluye la Colonia Valle de Matatipac.

Por lo cual, no resulta fáctica, ni jurídicamente posible que el recurrente pueda alcanzar su pretensión de ser registrado para ser votado al cargo de integrante del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Valle de Matatipac; pues aún en la hipótesis de asistirle la razón, no podría acarrear ninguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo el día doce de enero y el pasado nueve de marzo se les tomo protesta a los comités de acción ciudadana.

Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, de acuerdo con la jurisprudencia 37/2002, con rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES⁹.-, por analogía con la jurisprudencia 51/2002 REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE¹⁰.-debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de

⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 37 párrafo primero de la Ley de Justicia.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

Ahora bien, conforme a los artículos 24 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.

Se considera irreparable, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales, mismas que serán firmadas por las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento, con lo que acreditarán el cargo y el tiempo para lo que fueron electos.

A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, derivado de lo anterior al ser un hecho notorio que la protesta a los comités de acción ciudadana se les tomo el día nueve de marzo, entraron en funciones el día diez de marzo.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica de los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada

electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas fases han adquirido definitividad y firmeza.

A su vez la Autoridad Responsable, no le reconoce la personalidad y argumenta que dicho ciudadano intento registrar planilla en la Colonia Infonavit Los fresnos, domicilio que aparece en la copia de la credencial que acompaña a la demanda y de la documentación que obra en el expediente no se advierte la solicitud de registro en la Colonia Valle de Matatipac como lo establece en su medio de impugnación, por lo que pretende se declare la nulidad de la resolución administrativa donde se le negó el registro y se ordene la reposición del procedimiento electoral garantizando su participación en la Colonia Valle de Matatipac, por lo que las pretensiones de la parte actora resultan inviables, dado que a la presentación de la demanda ya había fenecido la etapa de registro, ya se habían llevado a cabo las elecciones y a la fecha ya se tomó protesta de las personas que resultaron electas, quienes se encuentran en funciones.

Por lo expuesto este Tribunal Electoral considera que, al resultar improcedente el presente juicio de ciudadanía, debe desecharse de plano, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Es improcedente el medio de impugnación, por lo que se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Tepic, Nayarit; veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el expediente TEE-JDCN-02/2025, la **Magistrada Instructora** Martha Marín García, **ACUERDA:**

PRIMERO. – Radicación. Se ordena radicar el presente expediente identificado con clave **TEE-JDCN-02/2025**, en esta ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

SEGUNDO. - Domicilio de la parte actora.

En virtud de lo expuesto por la parte actora, en su demanda, téngasele al **C. Brayan Fabian López**, señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Andador Yelapa número 72, Colonia Infonavit Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

TERCERO. –Terceros interesados. No comparecieron

CUARTO.- Autoridad responsable. Se le tiene al **Regidor Luis Alberto Zamora Romero**, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Hidalgo, numero 370, zona centro entre calle Oaxaca y Juan Escutia, de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Notifíquese en términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Así, lo acordó y firma, la Magistrada **Martha Marín García**, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones **Martha Verónica Rodríguez Hernández**.



